

ESTRASBURGO EN MADRID: LA NUEVA LÓGICA EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

DISCURSO DE INGRESO EN ESTA REAL CORPORACIÓN
pronunciado por la Académica Correspondiente
Ilma. Sra. Dña. ANA MARÍA SALINAS DE FRÍAS



CONTESTACIÓN por el Académico de Número
Ilmo. Sr. D. DIEGO JAVIER LIÑÁN NOGUERAS



REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

Granada, 2023

**ESTRASBURGO EN MADRID:
LA NUEVA LÓGICA EN LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

DISCURSO DE INGRESO EN ESTA REAL CORPORACIÓN
pronunciado por la Académica Correspondiente
Ilma. Sra. Dña. ANA MARÍA SALINAS DE FRÍAS



CONTESTACIÓN por el Académico de Número
Ilmo. Sr. D. DIEGO JAVIER LIÑÁN NOGUERAS



REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

Granada, 30 de octubre de 2023

Publicaciones de la Real Academia de Jurisprudencia
y Legislación de Granada

Coordinación: José Soto Ruiz

Diseño y maqueta: Susana Martínez Ballesteros

Depósito legal: GR 363-2024

I.S.B.N.: 978-84-09-59824-3

Imprime: Imprenta del Arco, Granada

«Publicación no venal»

*Libro impreso en España,
sobre papel ecológico, libre de cloro
y proveniente de bosques sostenibles*

Excelentísimo señor presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada, excelentísimos e ilustrísimos señores y señoras académicas de esta Real Corporación, excelentísimos e ilustrísimos señores y señoras académicos de otras academias presentes en este acto, excelentísimas e ilustrísimas autoridades, queridos compañeros y compañeras, amigas y amigos, señoras y señores:

*H*E SIDO AMABLE e inmerecidamente invitada por esta eximia Academia a portar la medalla número 3 de esta Corporación, que perteneció con anterioridad a don Luis González Gómez, un profesional de una enorme valía, fiscal emblemático, profusamente galardonado, que será recordado por generaciones de juristas y del que espero modestamente llegar a ser digna sucesora. No es reto sencillo.

Tiene algo de mágico el número tres. Tres son las gracias —alegría, encanto y belleza (belleza, júbilo y abundancia)— que la mitología nos dona como hijas de Zeus; tres las retratadas por Rubens o Botticelli, o modeladas por Antonio Cánovas; tres las virtudes teologales —fe, esperanza y caridad—; o los tres valerosos mosqueteros; no

puedo, pues, sino sentirme ungida por la suerte de ser portadora de esa medalla —incomparable, por otra parte, al número 10 de Messi o al 23 de Michael Jordan—. Claro que tres son también los cerditos del cuento, tres los deseos de la lámpara mágica, que acabaron más bien mal..., y conforme a la numerología, tres puede ser también sinónimo de dispersión, lo que sería muy peligroso en una sesión como ésta.

Que no cunda el pánico, no será este mi caso. Confieso ante Uds. que no me ha sido otorgado en esta vida el don del verbo florido en la retórica, aunque no es menos cierto que tal vez, aunque me hubiese sido revelado, mi mensaje, impregnado de la dramática urgencia del triste momento internacional que vivimos¹, habría sido igualmente directo —espero que no desabrido— y conciso.

* * *

La cultura jurídica europea, el patrimonio de derechos de los ciudadanos europeos, el estado de derecho como concepto general consolidado en Europa, y otros tantos conceptos jurídicos del continente europeo serían a día de hoy sencillamente incomprensibles sin la debida con-

1. En el momento de escribir estas líneas dos conflictos armados muy significativos sacuden al mundo y ponen en jaque el orden internacional: la agresión de Rusia a Ucrania, iniciada el 24 de febrero de 2022, y la acción militar de Israel en Gaza contra milicianos de Hamás y población civil en general, iniciada el 7 de octubre de 2023. Ambos dos comprometen seriamente los principios básicos del orden jurídico internacional contemporáneo, empezando por violaciones masivas y dramáticas de los derechos humanos en ambos conflictos.

sideración del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos humanos y las Libertades Fundamentales de 1950 de un lado, y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos creado por este instrumento y el rico legado que éste ha ido reuniendo en favor de sus Estados Parte, de otro lado. El Tribunal Europeo, querido y odiado en muchas ocasiones a partes casi iguales por éstos, es —a pesar de todo, y en confesión privada de muchos de sus miembros— el gran desconocido de las jurisdicciones europeas.

Imitado por los sistemas de protección de derechos humanos en otras partes del mundo, constituye la conciencia y la memoria colectiva de los derechos humanos y del estado de derecho en Europa, y ha ido dejando poco a poco su huella no sólo en la jurisprudencia, sino también en el patrimonio normativo de sus Estados Parte, en la medida en que éstos han evolucionado para adaptarse a muchas de las exigencias resultantes de la progresiva interpretación que éste ha realizado del Convenio europeo, un instrumento vivo, como ha reiterado en numerosas ocasiones.

Incorporado a nuestro acervo jurídico por la norma de mayor rango de nuestro Estado, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos afronta en estos días una nueva y profunda transformación que, sin embargo y por primera vez, pone más el acento en lo profundamente sustantivo y no en lo procesal; en las relaciones entre ordenamientos y no en el Convenio en sí; en el compromiso de los poderes estatales nacionales y no en la productividad. Y todo ello porque si hasta aquí el análisis y las propuestas

se habían centrado en el órgano internacional², ahora la reflexión compromete particularmente a las jurisdicciones y a los legisladores estatales, ámbitos ambos esenciales en el trabajo de esta Real Academia. Es por ello que me permito trasladar a ustedes mis cavilaciones en este discurso de ingreso acerca de este tema.

* * *

El inicio de ese proceso de reflexión se remonta a 2010 cuando, una vez vencida la resistencia rusa y entrado en vigor el revolucionario protocolo adicional núm. 14 al Convenio, hito que se consideraba el necesario punto de partida de la propia reforma, sus Estados Parte decidieron iniciar un camino de conferencias internacionales que la definiese, tanto en sus formas como en sus contenidos.

Podríamos hacer una exposición detallada de los logros de cada una de ellas ordenadas cronológicamente³, así como los diferentes documentos que jalonaron dicho camino, si nuestro principal objetivo esta tarde fuese aburrir a la audiencia. Pero lo cierto es que el TEDH se ha ganado un sitio propio y un respeto a nivel nacional y europeo que trasciende las vacías descripciones procedimentales, y amerita una especial atención en lo sustan-

2. Véanse sobre todo los Protocolos adicionales números 11 y 14 al CEDH, ETS núm. 155 y núm. 194. Accesibles en: <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list>

3. Para una exposición en detalle de dichos documentos véase: GLAS, L. R. «From Interlaken to Copenhagen: What Has Become of the Proposals Aiming to Reform the Functioning of the European Court of Human Rights²». *Human Rights Law Review*, 20 (2020), pp. 121-151.

tivo, en particular cuando esa reforma, por primera vez en sus más de setenta años de existencia, se centra en el compromiso común de las partes en el mismo con el sistema en sí, más allá del puro mecanismo procesal.

Por ello no sorprende que, de entrada, las reflexiones que acompañan a esta reforma hagan hincapié en el primer punto de partida básico: la piedra angular del cambio de un sistema que ha sido el modelo a imitar en otras partes del planeta, no puede ser eliminar, dificultar o gravar su principal valor, la joya de la corona, el derecho de denuncia individual, como ciertos Estados han intentado durante años. El gran valor aportado por el sistema europeo —la capacidad de denuncia individual y la correspondiente salvaguarda de los derechos que indiscutible y urgentemente la merecen, como complemento a los sistemas nacionales de protección—, no puede verse sometido a la imposición de cargas económicas agravadas y a obstáculos adicionales (representación legal obligatoria)⁴, de ahí que no hayan encontrado apoyo en este largo proceso de reflexión y reforma, por más que la jurisdicción del Tribunal pueda resultar molesta cuando se pronuncia sobre temas tan sensibles como el aborto en Irlanda⁵; la presencia de los crucifijos en las escuelas italianas⁶; la actuación de los Estados europeos

4. Véase la Declaración final de la Conferencia internacional celebrada en Izmir el 26 y 27 de abril de 2011.

5. Véase asunto 25579/05, A, B and C v. Ireland, de 16 de diciembre de 2010. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/?i=001-102332>

6. Véase asunto 30814/06, Lautsi and others v. Italy, de 18 de marzo de 2011. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/?i=001-104040>

en la guerra de Iraq⁷, o la agresión previa en 2014 y la actual de Rusia contra Ucrania; o la condena a ciertos Estados por su contribución en el mantenimiento de un Guantánamo a la europea en los campos de detenidos de Siria e Iraq⁸.

Y es que el Tribunal, garante de la aplicación de la protección blindada por el Convenio europeo en virtud del compromiso aceptado voluntariamente por sus Estados Parte, está llamado a pronunciarse en casi todos los ámbitos del Derecho y en relación a las cuestiones más graves, espinosas y sensibles para muchos de sus Estados signatarios. No en vano el preámbulo del Convenio europeo subraya la relación directa entre la paz y el respeto de dichos derechos⁹. En un momento en el que suenan con fuerza los sonidos de la guerra alrededor de Europa y que la inmediatez de la tecnología nos abrumba con escenas dantescas de violaciones masivas e intolerables de los más esenciales derechos de la persona, es conveniente no olvidar que el Convenio europeo es un mecanismo de garantía colectiva de la protección de esos derechos inalienables de la persona en territorio europeo, y que provee de un mecanismo de escrutinio común, mutuo y recíproco del respeto y protección de los mismos, algo

7. Véase asunto 55721/07, *Al-Skeini and others v. United Kingdom*, de 7 de julio de 2011. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/?i=001-105606>

8. Véanse los asuntos 24384/19 y 44234/20, *H. F. et autres c. France*, de 14 de septiembre de 2022. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-219335>

9. Véase párr. 4 del preámbulo al CEDH. Disponible en: https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/convention_spa

que sin duda constituye uno de los mayores logros jurídicos del último siglo. Se trata, sin embargo, de un olvido imperdonable por parte de sus detractores, que cuestionan la legitimidad constitucional del Tribunal, pero ignoran al mismo tiempo que la estabilidad política en la región, la paz y la prosperidad son elementos mucho más esenciales que la intranquilidad de ciertos tribunales constitucionales y supremos de algunos Estados Parte.

Los logros del Tribunal hablan por sí mismos: a día de hoy es difícil discutir la obra titánica de esta jurisdicción europea en la creación de un *corpus* normativo incomparable y sin precedentes en el ámbito de los derechos humanos, estableciendo estándares comunes firmes que han permeado, a lo largo de su ya dilatada existencia, los ordenamientos jurídicos estatales —entre ellos y de forma destacada, el español—, y que afecta desde el derecho penal al derecho procesal y la administración de justicia en sentido amplio; el derecho administrativo; todas las ramas del derecho civil; o la regulación nacional de la inmigración, el asilo y el refugio; además de penetrar la dermis, el tejido moral más profundo de las sociedades europeas del viejo Consejo de Europa, persuadiéndolas de su poder de consolidación de la convivencia pacífica y de su potencial civilizador incluso en los Estados de más reciente adhesión, en los que adquirió enseguida gran apoyo popular y sobre los que ha ejercido un poderoso efecto nutriente de las nuevas democracias.

Sin embargo, todo este potencial se ha puesto progresivamente en riesgo, de un lado al haberse disparado el número de recursos individuales ante el Tribunal, mu-

chos de ellos repetitivos y que tienen su origen sólo en un grupo determinado de Estados¹⁰, pero de otro lado también por una falta de colaboración generalizada del conjunto de Estados Parte a fin de favorecer una mayor imbricación de la obra del Tribunal en sus respectivas jurisdicciones nacionales y cierta falta de generosidad generalizada en el cumplimiento, por parte de éstos, de sus obligaciones convencionales, esto es, en el cumplimiento de las sentencias condenatorias pronunciadas desde Estrasburgo. Es urgente y prioritario, pues, devolver al Tribunal europeo unas bases sólidas de funcionamiento que le permitan ocuparse de lo verdaderamente relevante: pronunciarse sobre los problemas fundamentales en la protección de los derechos humanos que afrontan a día de hoy las sociedades europeas —que no son ni escasos ni triviales—, y hacerlo en un margen de tiempo razonable, ejerciendo el efecto *erga omnes de facto* que, en la práctica, han adquirido paulatinamente sus sentencias clave o *leading cases*.

Y es que del Convenio no se deduce que el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el mismo sea una responsabilidad exclusivamente referida al Tribunal; todo lo contrario, el Convenio recoge profusas referencias a las obligaciones de los Estados a fin de asegurar el cumplimiento de sus disposiciones. Sin embargo, los protocolos adicionales de reforma se habían concentra-

10. Durante años, y antes de la expulsión de Rusia, más del 60% de los casos pendientes se concentraban en cinco países: Federación Rusa, Turquía, Rumanía y Ucrania.

do fundamentalmente en reformas procesales o institucionales que buscaban desesperadamente, en particular desde 1994, reducir el número de demandas pendientes ante esta jurisdicción, y no en la corresponsabilidad de los Estados en dicha situación.

Dicho esto, resulta evidente que el sostenimiento, así como cualquier mejora del sistema, pasa por la aplicación del Convenio y de la jurisprudencia interpretativa de éste por las jurisdicciones nacionales y otros órganos nacionales de control, una materia en la que muchos de nuestros jueces, magistrados, y en general operadores jurídicos nacionales, se declaran grandes desconocedores. En este sentido, debe agradecerse el esfuerzo de los ministerios de justicia nacionales, muy particularmente del español, que en los últimos años han acometido la labor y el coste económico de la traducción de la jurisprudencia más importante a sus respectivas lenguas nacionales, haciendo más asequible su conocimiento y manejo.

Junto a esta iniciativa formal de los ejecutivos nacionales, cabe destacar la adopción de una medida procesal muy importante a partir de 2011, y cuyos efectos atañen igualmente de forma preferente a dichos ejecutivos. En este sentido el expediente de las llamadas sentencias piloto fue concebido para aliviar al Tribunal de la gran carga de trabajo que le suponía la acumulación de casos esencialmente idénticos o que presentaban grandes similitudes, en la medida en traían causa de vicios o defectos estructurales de los sistemas jurídicos nacionales, y que, en la mayoría de las casos, conllevaban transformaciones legislativas a realizar por el Estado a fin de subsanar y

zanjar dichos incumplimientos sistemáticos o reiterados, así como la necesaria compensación adecuada para los afectados. De esta forma, una vez establecido por el Tribunal el incumplimiento a nivel nacional, compete a los Estados Parte introducir los remedios necesarios para que el colectivo de afectados por dicha situación obtenga la necesaria satisfacción, procurando así la remoción de obstáculos estructurales que, con la repetición de demandas individuales, estrangula verdaderamente el funcionamiento diario del TEDH.

El Tribunal ha perfeccionado este procedimiento con la introducción de la regla núm. 61 en sus normas de funcionamiento interno, conforme a la cual éste: primero, consultará a las partes antes del inicio del procedimiento; segundo, establecerá claramente en su sentencias la medida o medidas que el Estado Parte afectado debería adoptar para subsanar la violación de referencia; y tercero, en caso de que las partes opten por el arreglo amistoso, cualquier acuerdo de arreglo incluirá dicha medida/s, con el fin de compensar a cualquier otro potencial reclamante afectado por la misma situación.

No obstante, el grado de cumplimiento de las sentencias resultantes de la aplicación de este procedimiento piloto está aún lejos de ser satisfactorio, por lo que la reducción de carga de trabajo prevista y la eficiencia deseada están aún lejos de ser alcanzados, y no por mal funcionamiento o falta de diligencia del Tribunal, sino de los ejecutivos nacionales. Así, incluso si el número de casos repetitivos se ha visto considerablemente reducido en los últimos años, los incumplimientos persisten, y la carga a este respecto no desaparece, siendo denunciabile

la inejecución de dichas sentencias como incumplimientos palmarios de las obligaciones establecidas por el Convenio y libre y voluntariamente asumidas por los Estados, empañando la justicia individual ofrecida por este instrumento.

Y sin embargo ello no hace sino enturbiar la llamada «justicia constitucional» que el Tribunal está llamado a ejercer, como ya anunció en su sentencia en la demanda de Irlanda contra el Reino Unido en 1978¹¹, al afirmar que:

[...] sus sentencias no sólo deciden casos individuales, sino que sirven también para dilucidar, salvaguardar y desarrollar reglas y principios generales establecidos en el Convenio, contribuyendo así a la observancia de los Estados Parte de los compromisos asumidos por éstos como partes contratantes.

O como hemos dicho anteriormente, ese efecto *erga omnes* en la práctica o *de facto*. La tensión respecto de qué objetivo debe prevalecer en el trabajo del Tribunal, esto es, impartir justicia individual o justicia constitucional, ha sobrevolado todas las reformas hasta el momento, si bien parece a todas luces evidente que la acumulación de demandas individuales manifiestamente inadmisibles o repetitivas constituyen una sobrecarga innecesaria para el Tribunal.

No obstante, el planteamiento de esta situación de sobrecarga sufrida por el Tribunal europeo no debe hacerse en términos excluyentes de uno u otro tipo de jurisdicción del alto Tribunal, puesto que sus dos funciones

11. Véase asunto Ireland v. United Kingdom 5310/71, de 18 de enero de 1978. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/?i=001-165150>

son interdependientes, conforme a la teoría de la legitimidad del cumplimiento propuesta por Thomas Frank. La premisa básica de la misma es que una norma, regla o principio internacional —también una institución internacional encargada de implementarla— a la que se atribuye socialmente o se percibe socialmente como portadora de un alto grado de legitimidad, genera correlativamente un alto grado de cumplimiento en aquellos a los que va dirigida. La legitimidad de la regla, norma o principio, o de la institución encargada de aplicarla, se corresponde con la percepción por aquellos afectados en la comunidad por dicha regla o principio, de que la regla o la institución han sido dotadas de legitimidad en su creación misma, esto es, que lo han sido de acuerdo con el procedimiento adecuado. A estos efectos Frank distingue cuatro elementos identificadores de la legitimidad de una institución internacional, en este caso del TEDH: su determinación, su validación simbólica, su coherencia y el grado de adhesión a la misma¹².

Y siendo cierto que el Tribunal no viene establecido, a diferencia de los tribunales constitucionales nacionales, por una constitución democráticamente respaldada o legitimada, sino por un tratado internacional libre y voluntariamente ratificado por las partes, no lo es menos que ha carecido tradicionalmente de un aparato coercitivo de cumplimiento equiparable a cualquier sistema nacional en relación con el incumplimiento del derecho

12. Véase FRANK, T. «The Power of Legitimacy and the Legitimacy of Power: International Law in the Age of Power Disequilibrium». *The American Journal of International Law*, 100 (1), 2006, pp. 88-106.

interno. Por lo tanto, el cumplimiento de las decisiones «constitucionales» del Tribunal depende en cierta medida de la percepción a nivel interno de éste como una institución internacional legítima. Pues bien, esa percepción se encuentra influida de forma decisiva por la validación «simbólica» de dicha institución, que no es otra que lo que Frank describe como «la dimensión antropológica y cultural del Convenio y del Tribunal».

En consecuencia, la legitimidad del Tribunal se refuerza por el derecho de demanda individual, que él mismo considera como «una característica básica de la cultura jurídica europea». Esta concepción del Tribunal es compartida por el Informe del Grupo de Sabios sobre la reforma del TEDH y por el propio Comité de Ministros del Consejo de Europa. Son afirmaciones que reflejan la opinión pública sobre el derecho de demanda individual, al que se considera como un elemento «altamente simbólico» del sistema de protección del CEDH. Por tanto, al admitir el derecho individual de demanda y fijarse como objetivo ofrecer un remedio a la víctima de un incumplimiento, el Tribunal contribuye a su propia legitimidad, esto es, a la legitimidad con la que es percibido socialmente. Y a su vez, un mayor grado de legitimidad redundará en beneficio de un mayor cumplimiento de sus sentencias, promoviendo, por tanto, su función de justicia constitucional. Ambas dimensiones son, pues, inseparables, y han de estar presentes en cualquier reforma que se diseñe.

* * *

Insistíamos al inicio de este discurso en el concepto de responsabilidad compartida que ha protagonizado en

los últimos años el proceso de reforma del Tribunal. En este sentido, el principio de subsidiariedad constituye sin duda la pieza angular en la que debemos detenernos, pues amén de reforzar dicho concepto, articula igualmente un diálogo necesariamente fluido entre ambos niveles de jurisdicción, la europea y la nacional. No se trata de crear nuevas herramientas; por el contrario, se trata de rescatar y otorgar el protagonismo que merece este principio nuclear que ha sido desde sus inicios la base sustentadora de todo el sistema europeo de protección de derechos humanos.

Conforme al mismo, la tarea de asegurar el respeto y protección de los derechos inalienables de la persona corresponde primera y primordialmente a las jurisdicciones nacionales, interviniendo el Tribunal europeo sólo cuando los tribunales internos fallen en esa tarea. A diferencia del modelo de jurisdicción en la UE, el CEDH no establece en ningún momento ningún tipo de poder decisorio supranacional, por lo que la jurisdicción del Tribunal se limitará en su caso tan sólo a la supervisión de las decisiones de los Estados, esto es, una subsidiariedad complementaria y, por tanto, limitada a la valoración de los casos nacionales rechazados por sus respectivas jurisdicciones que puedan ser susceptibles de ser considerados como infracción del CEDH.

Se trata de un principio elaborado por vía jurisprudencial por el propio TEDH, pues ni el Convenio europeo ni sus protocolos adicionales lo mencionan expresamente, y ello en una fecha tan temprana como en 1968, en su sentencia sobre ciertos aspectos del uso de las lenguas en Bélgica, y subrayada de nuevo con insis-

tencia más recientemente en el caso *Scordino v. Italia*¹³, o en el caso *Varnava y otros v. Turquía*¹⁴, en los que una vez más el TEDH afirma que las autoridades judiciales nacionales, por su proximidad, son las mejor situadas a la hora de enjuiciar la situación denunciada. Y son, sin duda, los que se encuentran mejor situados puesto que, investidos con la función judicial, esto es, *jurisdictio e imperium*, están sometidos a las garantías de independencia e imparcialidad y se encuentran, por lo tanto, en la mejor posición para asegurar el respeto de los derechos individuales garantizados por el Convenio. Este instrumento genera, empero, una serie de obligaciones en relación a todos los poderes públicos del Estado y no sólo el judicial, traduciéndose en una vertiente negativa —o la obligación de éstos de no incurrir en actos que constituyan violaciones del Convenio— y en una vertiente positiva —o la obligación que tienen de crear, respecto de las personas sometidas a su jurisdicción, condiciones en necesaria conformidad con los requisitos del Convenio—.

No obstante, el celo del TEDH le ha llevado a establecer ciertos límites al funcionamiento de este principio básico de subsidiariedad a lo largo de su jurisprudencia, con el establecimiento y consolidación de otros principios complementarios a éste. Así, ha sostenido reite-

13. Véase asunto 36813/97, *Scordino c. Italie* (n. 1), de 29 de marzo de 2006. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-72924>

14. Véanse los asuntos acumulados 16064/90, 16065/90, 16066/90, 16068/90, 16069/90, 16070/90, 16071/90, 16072/90 et 16073/90, *Varnava et autres c. Turquie*, de 18 de septiembre de 2009. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-94161>

radamente en su jurisprudencia que el disfrute de los derechos protegidos por el Convenio ha de ser efectivo, pues el Convenio ampara derechos prácticos, efectivos, y no meramente teóricos o ilusorios, tal y como afirma, entre otros, en el caso *Ártico v. Italia* en 1980¹⁵. Es por ello que allí donde su falta de acción pueda suponer una denegación de justicia por su parte, esto es, que el particular no vea protegido su derecho de forma operativa por la denegación en su sistema nacional, el Tribunal debe intervenir en uso de su competencia conforme al art. 19 CEDH y supervisar si el ejercicio de la jurisdicción nacional resulta en una potencial violación de uno de los derechos contemplados por el Convenio europeo.

A este principio corrector debe añadirse otro, conocido como la doctrina del instrumento vivo, igualmente de elaboración jurisprudencial, y conforme al cual los derechos protegidos y, en su caso, dilucidados ante la jurisdicción nacional, han de serlo conforme a la concepción del CEDH como un instrumento normativo vivo que evoluciona, que considera, que protege y que interpreta los derechos que codifica conforme a cada momento histórico, evolucionando con los nuevos tiempos, abriendo el foco, adaptándose a las nuevas realidades, igualmente a fin de que esa protección no se convierta en permanente ilusoria o nominal.

De todo lo cual se puede concluir que el principio de subsidiariedad oscila, en la práctica del TEDH, en-

15. Véase asunto 6694/74, *Artico v. Italy*, de 13 de mayo de 1980. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-57424>

tre la autocontención de éste y su activismo judicial. La autocontención debe incluir, en todo caso, conforme a la jurisprudencia desarrollada por él mismo, particularmente su abstención en lo que hace a la apreciación de los hechos, la aplicación de la normativa nacional al caso concreto, la aceptación y valoración de las pruebas en el procedimiento nacional y la decisión sobre la inocencia o culpabilidad del demandante en el proceso penal interno, todos ellos elementos decididos a nivel nacional y que son vinculantes para el TE, no pudiendo ser, por tanto, objeto de su revisión.

Esta subsidiariedad, además, se manifiesta en sus dos dimensiones, procesal y sustantiva. La vertiente procesal es consustancial al establecimiento mismo del sistema, que de acuerdo con una regla bien establecida por vía consuetudinaria en el Derecho internacional público tradicional pero también contemporáneo, sólo tras el agotamiento de los recursos internos del Estado denunciado en cuestión, puede una demanda individual alcanzar el TEDH, lo que obliga a los Estados Parte a poner a disposición de aquéllos bajo su jurisdicción recursos internos apropiados para la protección de los derechos comprometidos con la ratificación del Convenio. Pero de nuevo, sin querer bajar la guardia, el TEDH ha interpretado lo más generosamente posible este requisito, entendiendo que sólo será necesario agotar aquellos recursos internos que sean adecuados y efectivos para la protección del derecho en cuestión, en cuyo caso su intervención perderá su *raison d'être*.

Esa tensión entre contención y activismo, entre valoración a escala europea o nacional, ha sido articulada

técnicamente por el Tribunal en su jurisprudencia mediante la doctrina del «margen de apreciación», conforme a la cual, aquellos derechos que por su configuración convencional o por su propia naturaleza, pueden ser restringidos en su disfrute conforme a ciertas condiciones y límites, son sometidos a un triple test, entre ellos, el de valorar si la restricción en cuestión (o la injerencia) aplicada por las autoridades nacionales respecto del disfrute del derecho en cuestión es necesaria en una sociedad democrática. Las autoridades nacionales son las que tienen un contacto más directo y continuo con las fuerzas vivas de sus países y su deriva, por lo que serán los mejores per trechados para valorar las circunstancias concretas que rodean a una determinada intromisión o limitación de un derecho convencional por parte del poder público de ese país, lo que hace que el Tribunal haya conceptualizado esta doctrina como «una herramienta que define las relaciones entre las autoridades nacionales y el TEDH».

Es por ello que el ejercicio de dicho margen por parte del Tribunal ha sido y es tan polémico y tan difícil de delimitar o predefinir, dado que sólo puede considerarse en relación a cada caso concreto, y su extensión queda, en última instancia, en manos del propio Tribunal europeo. En el actual momento de reforma, cuando más se insiste en la relación entre ambas jurisdicciones, existe la convicción general de que sólo apostando por la funcionalidad total del principio de subsidiariedad se alcanzará la plena operatividad del sistema de protección del Convenio a largo plazo.

Los Estados Parte quedan, pues, sujetos a la obligación de proteger, en primer lugar, los derechos am-

parados por el Convenio y proveer con los necesarios recursos internos efectivos; por su parte el Tribunal está obligado a revisar, en caso de duda, la actuación de los poderes públicos nacionales en el mejor uso de la doctrina del margen de apreciación, ofreciendo directrices claras y suficientes a los Estados en su quehacer respecto del Convenio europeo. Como consecuencia de esto, los Estados vienen obligados a cumplir y ejecutar de forma adecuada, completa y efectiva, las sentencias condenatorias que, en su caso, puedan ser dictadas en su contra por el Tribunal, un aspecto esencial, como se ha visto, de la legitimidad del mismo y de la efectividad del sistema.

Ha sido éste un gran talón de Aquiles del sistema europeo de protección en su conjunto, dada la parca regulación de este aspecto en el Convenio, respecto del cual sólo establece que «Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en los que sean partes» (art. 46.1 CEDH). Ello ha llevado a afirmar en no pocas ocasiones a las autoridades nacionales que las sentencias del TEDH son de naturaleza puramente declarativa, por lo que su cumplimiento no sería obligatorio, como algún desafortunado ministro del interior español afirmó públicamente ante la comunicación del fallo condenatorio contra España en el caso *Del Río Prada*, pero también al aumento de la carga de trabajo del Tribunal ante el incumplimiento de sentencias condenatorias dictadas por éste en casos repetitivos, privando a dichos pronunciamientos condenatorios del efecto disuasorio que podrían surtir.

En particular, ante el silencio en el sistema jurídico español a este respecto, fue necesario reformar la LOPJ en 2015, incluyendo la posible revisión de una sentencia interna firme como consecuencia de la sentencia condenatoria definitiva del TEDH, procediéndose así a una reforma del recurso de revisión respecto de procesos penales y no penales, y reconociendo a la sentencia del TEDH eficacia ejecutiva pese a que, en opinión de cierta doctrinal procesalista española, dichas resoluciones no disfrutaban de verdadera eficacia técnica ejecutiva, lo que creaba cierta confusión respecto de si el Estado viene obligado tan sólo a reparar la violación decretada o ha de eliminar también las causas que dieron pie a la misma.

El gran inconveniente en este punto siempre fue la contraposición del potencial valor ejecutivo de la sentencia del Tribunal y el requisito procesal del necesario agotamiento previo de los recursos internos, pues el Estado español viene obligado a remover aquellos elementos que producen la lesión del derecho fundamental violado en el caso concreto. El Convenio europeo exige el cese de la violación, dejando al Estado Parte libertad para la articulación de la forma de conseguir esos efectos, pese a la cosa juzgada del último pronunciamiento judicial tras el que se materializa la demanda ante el TEDH.

Y si durante un largo tiempo el Estado español sorteó estas dificultades mediante técnicas de interpretación e integración normativa *a posteriori*, la solución no dejaba de ser insatisfactoria por la dependencia de las circunstancias de cada caso en concreto, y la inseguridad jurídi-

ca que ello generaba. En todo caso, la sentencia Del Rio Prada y la condena de la llamada doctrina Parot por el Tribunal de Estrasburgo, supuso un paso más en nuestro ordenamiento jurídico, pues en este caso y en adelante, no sólo se dio cumplimiento a la violación estimada por el TEDH, sino también la aplicación de esa nueva interpretación y la necesaria corrección respecto de todos los casos análogos.

Así, el problema de la eficacia en el ordenamiento español de las sentencias del TEDH experimentó, con este caso, una transformación esencial: de ser un problema de dar cumplimiento y cómo a una concreta sentencia del TEDH, pasó a abrir la puerta a que las resoluciones del TEDH se convirtiesen en el fundamento jurídico de la revisión de resoluciones judiciales de los tribunales españoles en casos que aún no habían sido vistos y declarados lesivos por el TEDH, en lo que de nuevo la doctrina procesalista ha calificado como efecto expansivo o efecto directo de las sentencias del TEDH en el ordenamiento español.

Todo ello condujo finalmente a la reforma de la LOPJ que, en su nuevo art. 5.bis, en relación con el cumplimiento de las sentencias del TEDH dictadas contra España, dispone que:

[...] se podrá interponer recurso de revisión ante el TS contra una resolución firme [...] cuando el TEDH haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el CEDH y sus Protocolos adicionales, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión.

No obstante, la reforma legislativa de 2015 ha venido a limitar dicho efecto, en la medida en que a partir de su entrada en vigor sólo quien haya sido demandante ante el TEDH podrá solicitar la revisión de la nueva causa, pero no quien, afectado por circunstancias similares, no haya instado el correspondiente proceso, con resultado de sentencia condenatoria para España, ante el TEDH. Y ello, de nuevo, redundará en una reiteración de casos ante el TEDH al que, justamente, se pretende atajar mediante el refuerzo de la cooperación entre jurisdicciones.

En todo caso, y sin que ello sirva como justificación a lo que acabamos de señalar, España es una de los Estados menos condenados por el TEDH, apenas dos centenares (204) de sentencias en más de 40 años de pertenencia y sujeción al mismo, que se refieren particularmente a la violación del derecho a un juicio justo —por la excesiva duración del proceso, lo que da idea del colapso de la justicia en España—; el derecho a la libertad y a la seguridad, principalmente por el mantenimiento en nuestro sistema penal de la prisión incomunicada; y en relación a la vida privada y familiar y, más recientemente, a la libertad de expresión.

* * *

En la misma línea del mayor entendimiento y colaboración entre los dos órdenes jurisdiccionales obligados a comprenderse, dada su superposición personal, material y espacial, otro logro importante de esta aún inconclusa reforma —en eso se parecen las dos jurisdicciones europeas, llamadas continuamente a la adaptación o acaso, mejor, llamadas a una permanente búsqueda de la supe-

ración— es la adición del protocolo 16 al CEDH, que ha supuesto la apertura de una vía de diálogo constructivo privilegiado entre ambas esferas, la europea y la nacional, estableciendo la posibilidad de que ciertos tribunales nacionales (los más altos tribunales, como dice literalmente su texto) soliciten de éste una opinión consultiva en relación a un caso que se sustancie en foro doméstico, al más puro estilo de la cuestión prejudicial comunitaria que tan bien conocen nuestros tribunales, pero con un soporte radicalmente distinto.

Y ello porque, primero, en ningún caso los tribunales internos están obligados a plantear dicha consulta previa, aún si su decisión puede agotar la vía interna y abrir la del recurso individual en Europa; segundo, porque el tribunal interno demandante de la consulta no queda obligado por la opinión del TE, pudiendo declinar en su caso aplicar la respuesta recibida, que no será en ningún caso jurídicamente vinculante; y tercero y sobre todo, porque las opiniones solicitadas lo deberán ser sobre cuestiones que sean de interés general o sobre principios generales.

Se trata de una iniciativa que, adicionalmente, refuerza el papel constitucional del Tribunal y evita la confrontación consustancial al marco contencioso, favoreciendo el desarrollo de principios generales menos apegados a los hechos y circunstancias del caso concreto, y más atentos a cuestiones de principio llamadas a ejercer efectos en una generalidad de Estados Parte. En definitiva, inauguramos una herramienta destinada, por utilizar palabras de un juez español del Tribunal de Estrasburgo, «a

precisar y mejorar la relación del Tribunal con las instancias judiciales nacionales».

* * *

Este proceso de reforma está llamado a proseguir, a completarse y a perfeccionar aún más aspectos vitales que, hasta aquí, el mecanismo de protección nunca ha cubierto y que podrían parecer a algunos incluso «derechoficción», como es el caso de la esperada y largamente deseada adhesión de la UE al CEDH, y que conlleva una gran complejidad técnica que nos encantaría desgranar. Pero eso, excelentísimos e ilustrísimos señores y señoras académicos y académicas, será objeto de otra reflexión en un futuro, cuando esta Academia lo desee, si se me permite volver a intervenir después del discurso de hoy.

* * *

No hay mayor honor ni hecho de más obligado agradecimiento que el mérito reconocido, pese a ser inmerecido. Querido profesor Liñán, querido protector, maestro, pero, sobre todo, querido amigo, sólo tu generosidad, que has mostrado con todos y cada uno de tus discípulos, pero también con los «postizos», pudo ver en mí alguna capacidad aprovechable para los altos fines de este foro: gracias de corazón. Recibo mi nueva condición de manos de esta Real Corporación como un galardón del que espero ser digna en el futuro. En el presente me limito a aceptar humildemente —esto es, con conocimiento y aceptación de mis limitaciones y debilidades—, y con mi mejor predisposición, el regalo que hoy se me ofrece.

He dicho, señor presidente. Muchas gracias.

CONTESTACIÓN POR EL
Ilmo. Sr. D. DIEGO JAVIER LIÑÁN NOGUERAS
AL DISCURSO DE INGRESO DE LA
Ilma. Sra. Dña. ANA MARÍA SALINAS DE FRÍAS

Con su venia, excelentísimo señor presidente, excelentísimos e ilustrísimos miembros de la Academia y autoridades presentes, señoras y señores, amigos todos:

*M*E GUSTARÍA DESEMPEÑAR a cabalidad la muy honrosa y grata función que me encarga esta Real Corporación de recibir en su nombre a una nueva académica correspondiente, presentarla ante ustedes y dar contestación a su discurso. Y si siempre es grato el encargo de recibir a un nuevo miembro en esta institución más grata resulta aún la tarea si se trata de dar la bienvenida a una ilustre compañera de profesión admirada y querida. Es el caso de la ilustrísima señora doña ANA SALINAS DE FRÍAS que acaba de pronunciar su discurso de ingreso.

Cumplo, señor presidente, presentando en primer lugar a la nueva académica dando así explicación del porqué la Academia se enorgullece de incorporar a tan extraordinaria jurista, para en un segundo momento dar contestación a su discurso.

Vayamos, pues, en ese orden. Ana Salinas de Frías es catedrática de Derecho Internacional Público y Relacio-

nes Internacionales en la Universidad de Málaga y, como dice su *curriculum vitae*, compagina su actividad académica con tareas de consultora jurídica internacional para diversas organizaciones internacionales como Naciones Unidas, Unión Europea, Consejo de Europa o la Organización de la Seguridad y Cooperación en Europa. Ha trabajado, entre otros, para el Comité de Supervisión del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CDDH), el Comité de Terrorismo de la ONU (CTED), o el Comité de Minorías de la OSCE. De igual forma, ha asesorado a diferentes países en materia de adecuación de legislaciones nacionales a los estándares internacionales de protección de derechos humanos en diversos ámbitos.

Tanto por su actividad docente e investigadora ordinaria como por su marcada proyección exterior, Ana Salinas es eso que identificamos como «juristas de reconocido prestigio». Por lo pronto se lo reconocen los más difíciles: sus propios colegas. No otra cosa expresa que sea la actual presidenta de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales (AEPDIRI) que reúne a casi ochocientos especialistas en Derecho Internacional Público, Derecho Internacional Privado y Relaciones Internacionales y que forme parte del Board de la European Society of International Law.

No cansaré a la audiencia enumerando la amplísima producción científica de la nueva académica. Su *curriculum vitae* es público y de fácil acceso. Ahí comprobarán que su involucración en la docencia universitaria es de primer orden; como lo es una muy fértil e intensa

actividad investigadora manifiesta en sus muchos e importantes libros, artículos y en una prolífica dirección y participación en importantes proyectos de investigación nacionales e internacionales. No los enumeraré. No me perdonaría que los presentes empezaran por odiarme a mí, con razón; luego a la nueva académica, injustamente porque ella jamás lo habría hecho y quién sabe si después a toda esta noble Corporación por no impedírmelo.

Pero sí que quiero dejar patente que esta jurista, juez *ad hoc* del Reino de España en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo desde 2019, órgano para el que ha desarrollado diferentes tareas y que coordina en España el programa conjunto UE/Consejo de Europa HELP, para formación de jueces, magistrados y fiscales en materia de lucha contra el terrorismo y la radicalización, en colaboración con las escuelas judiciales europeas, goza de la justa consideración de ser una de nuestras más insignes expertas en todo cuanto concierne a la compleja e inabarcable actividad jurídica del Consejo de Europa. Y, dentro de esa línea de especialización, destaca de manera muy particular cuanto atañe al Convenio Europeo de Derechos Humanos y al papel de su Tribunal en su función de garantía directa y en la decantación, formulación y control de unos estándares jurídicos comunes a esa Europa amplia de Estrasburgo en lo que toca a los derechos y libertades fundamentales.

Este es el mundo jurídico más destacable de Ana Salinas, donde su aportación científica y fundamentada opinión jurídica es, simplemente, imprescindible. Un mundo jurídico, digo conscientemente, porque no solo

contempla la actividad jurisdiccional y el estudio de la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo, sino el conspicuo y complejo problema de su impacto y relación con los órdenes jurídicos de sus cuarenta y seis Estados Parte, de manera especial —claro está— del caso español y, para terminar de complicar más la cuestión, con la difícil relación con el Derecho de la Unión Europea que condiciona, a su vez, su conexión con los órdenes jurídicos de veintisiete de sus cuarenta y seis Estados Parte que son a la vez miembros de la Unión. Lo dicho: todo un mundo jurídico de especial complejidad para cuya mejor comprensión esta Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada agradece contar desde hoy con el sabio y esencial consejo de la nueva académica.

Y ahora, paso a la Contestación a su Discurso de Investidura.

La nueva académica acaba de pronunciar un brillante discurso, es decir que destaca entre los demás por su luz y que nos ilumina. Como tanto he apreciado en ella, lo hace con elegantes maneras jurídicas y en su tono moderado y afable. A diferencia de tanto petulante, construye un discurso ajustado y crítico sin estridencias. Es un discurso que tiene, a juicio de quien les habla, el triple sello que caracteriza a la obra de su autora: la PERTINENCIA, la SOLIDEZ y la SUSTANCIALIDAD.

La PERTINENCIA por la acertada elección de reflexionar sobre la evolución y reforma del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por la finura en la delimitación del objeto elegido y por la originalidad de su propuesta de aproximación. Disculpará tan ilustre auditorio que

me permita recordar que la pertinencia, también en Derecho, expresa mucho más que la mera oportunidad: es la oportunidad sí; y también la idoneidad, la adecuación y la conveniencia de un discurso y hasta la congruencia consigo mismo y con su contexto. Y todo esto está presente en el discurso de Ana Salinas.

La SOLIDEZ, esa virtud de los buenos juristas que poco o nada tienen que ver con la extendida convicción de que la solidez de un discurso jurídico descansa en la profusión de citas doctrinales, jurisprudenciales y documentales y que tantas veces despojado de todo ello apenas queda un discurso absolutamente vacío y frágil. La profesora Salinas sabe de lo que habla y se nota. Por eso traslada inmediatamente la solidez de su análisis y de su argumentación sin necesidad de concesiones. Su discurso es sólido porque está construido con materiales de un conocimiento muy cualificado del derecho internacional, del derecho interno y, de lo más difícil: de la confluencia, inevitable y necesaria, de estos órdenes jurídicos. Solo manejando con precisión esos espacios jurídicos se puede hacer un discurso tan sólido.

Y, por último, por su SUSTANCIALIDAD. Y es que si, como creo, por tal debe entenderse que el discurso trata de algo que es esencial, fundamental y relevante en una determinada situación o contexto, el discurso de Ana Salinas goza sin duda de esta cualidad. Y claro que sí: clarificar y colaborar en sostener y hacer más eficaz la función de este Tribunal, el TEDH, aquí y ahora para que sea irreversible el avance en materia de derechos y libertades e impedir el deterioro progresivo del Estado de De-

recho resulta absolutamente esencial en estos momentos en Europa. Ella lo ha insinuado con la discreción que yo no tengo: los conflictos que todos tenemos presentes en estos momentos han minado el orden jurídico internacional y desactivado muchas de sus mejores opciones institucionales. Muchas serán las consecuencias de este deterioro, pero por ahora bueno será asumir que nada, por sólido que parezca, puede darse por seguro en esta situación. Sin salirnos de aquí, de manera inesperada el 16 de marzo de 2022 casi ciento cincuenta millones de personas han quedado fuera de la influencia y control del TEDH con la expulsión/retirada de Rusia del Consejo de Europa. Hay que ser muy inconscientes para pensar que somos inmunes a todo lo que amenaza a las sociedades democráticas. Me vienen a la memoria las palabras de un anónimo personaje en la novela *La gran caída*, de Peter Handke, que retrata muy bien cómo puede ir degradándose una situación cuando gritaba a su presidente y cortejo: «¿es que ya no existe el poder, solo su abuso?». No conviene descuidar lo importante.

Y con esas tres cualidades de su excelencia, nos ha traído la nueva académica su reflexión sobre *La reforma del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, ese tribunal creado en 1950 que nació poco más que como un símbolo y un instrumento para despejar ese olor a carnicería que nos legaron las ideologías totalitarias antes de la Segunda Guerra Mundial. Fue entonces la expresión de la creencia en el Derecho como el medio de asegurar la dignidad del ser humano en el respeto a sus derechos y libertades fundamentales. Tras algunas décadas, algo condicionado por el carácter voluntario de su jurisdicción y de manera

especial para los recursos interpuestos por particulares, el Tribunal, tras la reforma del Protocolo 11 (entrado en vigor el 1 de noviembre) de 1998 y de manera muy especial, como nos ha recordado Ana Salinas con la reforma del Protocolo 14 (entrado en vigor el 1 de junio) de 2010, que le insufló nueva vida, alentada también por esa ampliación a la Europa central y del este, cambió radicalmente su perfil institucional. El Tribunal dejó de ser una instancia externa de control para imbricarse de una manera tan esencial y compleja con los órdenes jurídicos internos en una doble dimensión como formulador y garante de estándares jurídicos y garantía última en los recursos individuales que ningún jurista que se precie, puede ignorar su relevancia en los órdenes jurídicos nacionales. Esto es así, en todos los países partes del CEDH y lo es, desde luego, de manera particularmente intensa en España por nuestra opción constitucional abierta.

Pero se puede morir de éxito y este Tribunal lo ha experimentado. El número de demandas individuales es de tal calibre que puede ahogar al Tribunal (casi setenta y cinco mil tiene pendientes en 2023) y ello a pesar de los múltiples instrumentos que el Protocolo 14 ha ensayado (juez único, sentencias piloto...). Y se puede morir por la pérdida de la fuerza que le da su eficacia en el cumplimiento de sus sentencias si no hay una disposición clara de colaboración de los órdenes jurisdiccionales internos en el cumplimiento estricto de sus sentencias y en el mantenimiento de los estándares marcados por la jurisprudencia del TEDH.

La profesora Salinas anima a utilizar la vía del nuevo Protocolo 16 que permite una jurisdicción consultiva

específica. Aunque es verdad, y ella lo sabe, que detrás laten muchos problemas jurídicos como los de llevar a las jurisdicciones nacionales a una especie de «control de la convencionalidad difuso» que puede también causar graves complicaciones y acusar más el retraso en la solución de los asuntos. Tal vez habrá que seguir puliendo ese mecanismo. A mí me parece que el análisis de la nueva académica es absolutamente correcto. Y que es liberador oír este tipo de opiniones en una cuestión muy abusada de acercamientos o de aproximaciones muy simples jurídicamente donde la mayor parte de ellas tratan de jugar exclusivamente con el expediente de la jerarquía normativa y jurisdiccional, tan alimentada además por la consideraciones sobre esto de las empobrecedoras teorías «multinivel» según las que los órdenes nacionales no tienen que hacer más que cumplir con lo que venga de los órdenes supranacionales sean éstos la Unión Europea o el Convenio Europeo de Derechos Humanos y lo que toque. Esto no es conveniente porque el gran problema es salvaguardar la cohesión y la coherencia de todos los sistemas jurídicos en juego. Si los efectos de un ordenamiento internacional interfieren de tal modo que hacen que un orden jurídico interno pierda cohesión y coherencia, en el fondo lo están condenando a la ineficacia, a la confusión y quién sabe si a una afectación grave de los elementos esenciales del Estado de derecho. Por eso, este acercamiento que hace la nueva académica es enriquecedor porque trata de tener en cuenta esa cohesión de los órdenes internos. Y es verdad, como con tanto rigor ha hecho Ana Salinas, que hay que distinguir dos planos en la acción protectora del Tribunal Europeo

de Derechos Humanos y la diferencia de problemas que plantea cada uno. El primero se refiere a su función en la garantía individual de los derechos, que es lo que ha otorgado a este tribunal una legitimidad de ejercicio y que no plantea más problema que el del desbordamiento del propio Tribunal por la cantidad de recursos. El segundo ámbito se refiere a lo que se ha dado en llamar la «justicia constitucional» ejercida por el Tribunal que referencia su función protectora con su interpretación de la convencionalidad, o mejor al control de la convencionalidad, y el modo y la fuerza con que esa interpretación penetra dentro de los órdenes nacionales, permitiendo así una aplicación del Convenio conforme a los estándares de interpretación emanados del propio Tribunal. Pero claro, aquí las cosas son ya distintas, por su mayor complejidad derivada de la imbricación de diversos órdenes jurídicos y jurisdiccionales nacionales. Aquí necesitamos análisis jurídicos muy precisos y claros que se alejen de una sofisticación innecesaria, pero que no rehúyan la complejidad de una cuestión de la que depende nada más y nada menos que la garantía de nuestros derechos y de nuestras libertades fundamentales.

Contar contigo y tu opinión, querida Ana, nos hace sentir más tranquilos. Gracias y bienvenida.

Gracias, señor presidente, he terminado.

Índice

Discurso de ingreso por la Ilma. Sra. Dña. Ana María Salinas de Frías _____	5
Contestación por el Ilmo. Sr. D. Diego Javier Liñán Nogueiras _____	31



Junta de Andalucía

Consejería de Universidad,
Investigación e Innovación